



Consejo Superior
de la Judicatura

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE ORALIDAD CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
Caldas Antioquia, marzo primero de dos mil veintitrés

PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: ADRIANA PATRICIA GIL TORO y LILIANA MARIA GIL TORO
CAUSANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO GIL DE TORO
RADICADO: 002-2021-00210-00
ASUNTO: DECLARA ABIERTA LA SUCESIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Encuentra el Despacho que la demanda que antecede reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 488, y demás normas concordantes del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Magnolia del Socorro Toro de Gil**, fallecido (a) en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, el 25 de abril de 2021, siendo el municipio de Caldas el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: Se reconoce en calidad de heredero a ADRIANA PATRICIA GIL TORO y LILIANA MARIA GIL TORO, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite; (Art. 492 C.G.P): *"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495."* (...).

CUARTO: Ordenar la elaboración de los inventarios y avalúos correspondientes.

QUINTO: Se ordena oficiar al Bancolombia S.A., para efectos que informe el valor de los dineros contenidos en los siguientes productos financieros de propiedad de la causante: Cuenta de Ahorros Nro. 10811365698.

SEXTO: ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso de sucesión, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 844 del Estatuto Tributario),

SEPTIMO: Se le reconoce personería jurídica al abogado **NELSON ENRIQUE VÉLEZ JIMÉNEZ con C.C. 71.395.975 y T.P. 197622 del Consejo Superior de la Judicatura**, en calidad de apoderado (a) de ADRIANA PATRICIA GIL TORO y LILIANA MARIA GIL TORO en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

<u>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE</u> <u>CALDAS-ANTIOQUIA</u> Certifica que el anterior auto es notificado por EstadosN° 009 y fijado en la página de la Rama Judicial el día 2de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.  ERICK RUIZ TABORDA Secretario
--